

V. Cárcel Ortí, *Instrucciones del Cardenal Gasparri al Nuncio Tedeschini*. Mons. Federico Tedeschini fue nombrado nuncio apostólico en Madrid en 1921 y antes de que comenzara su misión diplomática el cardenal Gasparri, secretario de Estado de Benedicto XV, le impartió una serie de instrucciones, que constituyen una síntesis de las condiciones religiosas de España y, en particular, de la situación en que se hallaban el Episcopado y el clero en general. Dichas instrucciones aportan también noticias muy interesantes sobre las condiciones socio-políticas nacionales, sobre el rey, la corte y el gobierno de la nación, así como sobre las cuestiones que en aquellos momentos afectaban más directamente a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La primera de ellas se refiere a los pretendidos derechos de España en los Santos Lugares: las instrucciones resumen el problema histórico y se detienen en la controversia entre la Custodia de Tierra Santa, dependiente de la Corona de España, y los derechos de la Santa Sede, que no aceptaba las pretensiones españolas. Otra cuestión importante es la de Marruecos porque afectaba no sólo a las relaciones entre España y Francia, sino sobre todo a la acción de la Iglesia en aquellos territorios de misión puestos bajo la responsabilidad del vicario apostólico que residía en Tánger. El nacionalismo catalán y vasco así como la organización de la acción católico-social son otros dos argumentos tratados ampliamente en las instrucciones, que se publican íntegramente en su versión original italiana.

M. P. Fiol Chimelis, *Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles*. La naturaleza de las asociaciones públicas y privadas depende de los elementos constitutivos de unas y otras. Las públicas comportan la participación de la autoridad eclesiástica en la erección canónica y en la «missio» que recibe la asociación que le permite una acción cualificada «nomine Ecclesiae». Las asociaciones privadas por el contrario surgen de la «missio ex baptismo» y son expresión de la libre participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia. La aplicación del calificativo «privada» a estas últimas introduce elementos del derecho civil y falsea la realidad eclesiológica que subyace en esta modalidad de asociaciones. Toda asociación de fieles participa en la misión de la Iglesia, lo que constituye una realidad de orden público. Debemos tener en cuenta sin embargo que la mayor o menor incidencia eclesial y representatividad de la Iglesia de los diferentes institutos jurídicos nos permite reconocer la existencia de grados de publicidad canónica. Es el caso de las asociaciones públicas y privadas que son expresión de un grado diferente de publicidad canónica, máximo en las públicas que actúan «nomine Ecclesiae» y menor en las privadas que surgen de la «missio ex baptismo».

M. Broggi, *Le Chiese sui iuris nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. La Costituzione Dommatica Lumen Gentium 23 rileva la provvidenziale esistenza di raggruppamenti di chiese particolari legate da una propria disciplina, un proprio

uso liturgico ed un proprio patrimonio teologico e spirituale; il Decreto Conciliare *Orientalium Ecclesiarum* riconosce a questi raggruppamenti la natura di «chiesa particolare» e ne delinea la struttura interna, con particolare riferimento alle chiese patriarchali ed arcivescovili maggiori.

Il CCEO sviluppa i concetti delineati in OE, e propone il termine «chiesa sui iuris» per indicare una comunità orientale organicamente strutturata attorno ad una propria legittima gerarchia (can. 27) e chiama «rito» il patrimonio liturgico, teologico, spirituale e disciplinare con il quale si esprime il modo di vivere la fede proprio di una chiesa sui iuris (can. 28).

Le chiese sui iuris sono di vari gradi, a partire da quelle patriarchali, di antica tradizione, più complesse e dotate di ampia autonomia, sino ai gruppi minori, alcuni dei quali possono essere costituiti da una sola circoscrizione ecclesiastica, la cui autonomia va progressivamente decrescendo; comunque, sono tutte ugualmente soggette alla plena giurisdizione del Romano Pontefice.

Quest'autonomia si manifesta in modo tutto particolare nella facoltà di compiere la legislazione del CCEO, che costituisce il diritto comune a tutte le chiese orientali, con una propria normativa particolare, tramite propri organi legislativi.

L. Ruano Espina, *Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad fundadas en error qualitatis personae*. La legislación aplicable en España en materia de homologación de las sentencias canónicas de nulidad por los Tribunales civiles presenta una indiscutida complejidad y ambigüedad. La famosa «cláusula de ajuste al Derecho del Estado» ha sido objeto de las más dispares interpretaciones por los numerosos canonistas y civilistas que se han adentrado en el tema. El presente trabajo constituye un intento de clarificación del mismo mediante el análisis de los criterios de interpretación de los textos legales que ofrece el art. 3. 1.^º del Cc. principalmente de la *mens legislatoris* explicitada en el proceso de elaboración de las normas aplicables *ad hoc* y de los presupuestos contenidos en el art. 954 de la Ley procesal, al que remite el art. 80 del Cc.

La aplicación concreta de la cláusula de ajuste a las sentencias canónicas de nulidad motivadas por error de calidad ofrece cierta problemática teórico-práctica, dada la diversa regulación de este capítulo por sendos ordenamientos, canónico y civil, en aspectos concretos como la legitimación para solicitar la nulidad, la determinación de las cualidades personales que pueden ser subsumibles en los preceptos correspondientes, o la caducidad de la acción y la convalidación *ope legis* del matrimonio en el fuero civil, si bien, con la salvedad de este último supuesto, ninguno de los anteriores extremos constituye óbice para que la sentencia canónica pueda surtir eficacia en el ámbito civil, pues los preceptos legales aplicables no exigen un ajuste sustantivo, aunque tampoco exclusivamente formal.

Por último este estudio desarrolla las distintas fases del procedimiento de homologación, y da respuesta a la problemática concreta que plantea alguna de ellas.

J. L. Sobrino Navarrete, *La Religiosidad popular en Yucatán (siglo XVIII)*. Este breve artículo está basado en las Constituciones Sinodales de la diócesis de Yucatán hechas por su obispo el Dr. D. Juan Gómez de Parada en el año 1722, las cuales nunca llegan a publicarse debido a la fuerte oposición de que fueron objeto.

Las Constituciones tocan varios puntos referentes a la religiosidad popular. Se nos habla de las fiestas de precepto las cuales eran menos para los indios que para los españoles; las fiestas de cofradías y hermandades con la advocación de algún santo en las que se gastaba mucho dinero debido a la celebración profana que las acompañaba: corridas de toros, comidas, representaciones, etc. El sínodo también corrige los abusos que se daban durante los octavarios en honor de algún santo en los pueblos de indios pues causaban grave daño a los mismos indios.

Entre las cosas prohibidas terminantemente están las procesiones nocturnas; los bailes, comidas y bebidas con pretexto de visita a altares preparados en casas particulares, así como las representaciones y cantos profanos en las iglesias y lugares sagrados.

En lo que respecta a los sacramentos se suprime las costumbres de pedir algo por la confesión, celebrar los matrimonios en las casas, dejar los óleos en las casas de los enfermos o que los indios los lleven de un sitio a otro.

El sínodo regula todo lo referente a los entierros y sepulturas prohibiendo las «pompas vanas» que generalmente acompañaban los funerales. Por último nos describe los toques de campaña según las diversas circunstancias y prohíbe cualquier vestigio de los antiguos ritos indígenas.

El artículo concluye estableciendo una somera relación entre la religiosidad maya y la cristiana, señalando algunos elementos indígenas que aún permanecen en los pueblos de Yucatán, aunque ahora con un claro tinte cristiano.

J. García Sánchez, *La normativa canónica y el uso de la bicicleta. A propósito de la resolución de la Congregación del Concilio del 15 de diciembre de 1894*. A causa del desarrollo técnico que experimentó a finales del siglo pasado la bicicleta, este instrumento se convirtió no solamente en un aparato útil para el deporte o el simple divertimento, sino que fue utilizado, por sus notorias ventajas, en el transporte de personas y mercancías.

Uno de los países en los que se difundió rápidamente y fomentó su uso fue Italia, particularmente la zona norte de la península. Su larga implantación social juntamente con las ventajas que proporcionaba, hizo que el clero, sobre todo el rural, acudiera al velocípedo en base a la inestimable ayuda que les prestaba en sus desplazamientos tanto por los beneficios de comodidad y rapidez respecto de otros medios utilizados en aquel tiempo como por su fácil manejo, sin olvidar los demás aspectos positivos derivados de su utilización vinculados con la salud corporal y espiritual.

La novedad que significaba en aquellos ambientes generó algunas dudas en los prelados italianos respecto de la conveniencia o no de autorizar a sus clérigos el uso de tal aparato, especialmente por el contraste que se les presentaba entre dos grupos de valores de un lado, la defensa del derecho de los feligreses a recibir los sacramentos en tiempo oportuno, y de otro, el respeto que se merecía el Santísimo Sacramento transportado por el sacerdote fuera de la Iglesia. Dos principios debían conjugarse: la eficacia pastoral, sobre todo en la administración de la Extrema Unción a fieles que residían lejos del domicilio del párroco, y la devoción y sentido religioso con que deberían ser tratadas las Sagradas Especies. Ante la duda suscita-

da, los Obispos no dudan en acudir a la Sagrada Congregación del Concilio, para que dictaminara conforme a la tradición de la Iglesia, incluida la normativa jurídico-canónica, imponiéndose finalmente la legitimidad del uso de la bicicleta, sin olvidar las debidas cautelas a tomar en algunos casos.

F. R. Aznar Gil, *El Fondo Diocesano para la Sustentación del clero (c. 1274,§1)*. El c. 1274 está llamado a tener una gran importancia en la organización económica de las diócesis puesto que en él se establece la masa o fondo de bienes comunes diocesanos como el sistema en el que se tiene que basar la economía diocesana. Pero el citado canon, con muy buen criterio, se limita a determinar unos principios genéricos sobre las citadas masas o fondos comunes, remitiendo su desarrollo a la legislación particular que deberá aplicar dichos principios a la concreta situación de cada iglesia local. El artículo analiza la primera de esta masa o fondo común de bienes prevista y que está destinada a proveer a la remuneración de los clérigos que prestan un servicio pastoral en la diócesis (c. 1274,§1). Primeramente se expone la legislación general de la Iglesia sobre el particular tanto la doctrina conciliar como las normas del CIC, y posteriormente su aplicación en las diócesis españolas. Su conclusión final es que, teniendo en cuenta las circunstancias españolas, se debe constituir en nuestro país no este fondo específico sino el general (Fondo Común Diocesano, c. 1274,§3), con el que se atiendan a todas las necesidades económicas de la diócesis.

J. L. Santos Díez, *La legislación eclesiástica del Estado y su interpretación*. El estudio sobre la legislación eclesiástica del Estado español y su interpretación intenta realizar un análisis de la considerable masa legislativa eclesiástica del Estado español en los últimos quince años, 1975-1990, tanto en lo referido a las confesiones religiosas en general, como, más particularmente, por ser mucho más amplia, en lo que se refiere a la Iglesia católica, cuyos Acuerdos con el Estado, Santa Sede y Estado español, han generado por parte española muy numerosas disposiciones legislativas.

El análisis trata de auscultar dicha legislación de forma crítica, en sus aspectos positivos y en aquellos otros que han resultado más problemáticos. Por esta razón se contempla la interpretación que la realidad práctica ha ido dando a las normas legislativas desde tres vertientes diversas y significativas: a) interpretación de la propia Administración estatal de sus propias disposiciones; b) interpretación jurisdiccional desde las más altas instancias, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo; y, finalmente, c) interpretación doctrinal, al menos en una aproximación a través de la múltiple producción bibliográfica especializada.

El breve estudio termina con una última alusión conclusiva al argumento sustancial que subyace en tan diversas interpretaciones, y que es sin duda la diversa valoración de lo religioso desde el punto de vista del Estado.

M. Santiago Prieto, *El Servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas armadas. Textos y comentario*.

Génesis.

I. Planteamiento general. 1. Los antecedentes españoles. a) Etapa de los Breves: 1645-1926. b) Etapa transitoria desde la contienda nacional: 1936-1950. c) Etapa concordataria: 1950-1978. 2. El preámbulo del Real Decreto.

II. El contenido del Real Decreto.

III. El Personal adscrito. 1. Los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos. a) En la historia de la jurisdicción centenaria. b) En el Tribunal Constitucional. c) En los ejemplos de otros países. 2. Sacerdotes y religiosos vinculados con una relación de carácter permanente y no permanente.

IV. La relación de servicios profesionales. 1) Acceso. 2) Asignación de puestos de trabajo y movilidad del personal. 3) Cometido y consideración de los Sacerdotes adscritos al Arzobispado. 4) Situaciones administrativas y post-funcionales. 5) Retribuciones. 6) La Seguridad Social. 7) Régimen disciplinario. 8) Disposiciones adicional y final.

ABSTRACTS (*)

V. Cárcel Ortí, *Instructions of cardinal Gasparri to the nuncio Tedeschini*. Mgr. Federico Tedeschini was appointed Apostolic Nuncio in Madrid in 1921, before he began his diplomatic mission Cardinal Gasparri, Benedict XV's Secretary of State, gave him a series of instructions which constitute a synthesis of religious conditions in Spain, and in particular the situation into which the Episcopate and the clergy in general had fallen. These instructions contain interesting items on the national socio-political situation, on the king, on the court and the national government, as well as on the questions that at the time most directly affected the relationship between Church and State. The first of these refers to the Spanish claims to rights in the Holy Places: the instructions summarise the historical problem stopping at the controversy between: the Custody of the Holy Land depending on the Spanish Crown, and the right of the Holy See which didn't accept these Spanish claims. Another important question is that of the Moroccans, because this affected not only relations between Spain and France, but above all the action of the Church in those missionary territories under the responsibility of the Apostolic Vicar who resided in Tangiers. Catalan and Basque nationalism as a Catholic-social organisation are another two arguments which are widely treated in the instructions, which are integrally published in their original Italian version.

Lourdes Ruano Espina, *Civil efficacy of canonical resolutions of nullity founded on error qualitatis personae*. The applicable legislation in Spain in material of homologations of canonical sentences of nullity by civil Tribunals presents an indisputable complexity and ambiguity. The famous «clause of adjustment to the law of the state» has been the object of different interpretations by numerous canonists and civilists who have tackled the issue. The present work constitutes an attempt to clarify the same by means of the analysis of the criteria of interpretation of the legal texts which art. 3 1.^o of the lc. offers, principally of the *mens legislatoris* expressed in the elaboration of the applicable norms *ad hoc* and of the presuppositions contained in art. 954 of process law which art. 80 of the Cc. refers to.

(*) Translated by J. MacAulay and Ch. Neal.

The concrete application of the clause of adjustment to canonical sentences of nullity granted on error, gives a certain theoretical-practical problem, given the different regulation of this heading by each regulation, canonical and civil, in concrete aspects-for example, the legitimacy to seek nullity, the determination of personal qualities which can be submerged in the corresponding precepts, or the lapse of action and the convalidation *ope legis* of matrimony in the civil jurisdiction. With the exception of this final supposition, none of the others constitutes an obstacle for the canonical sentences to enjoy the efficacy in the civil jurisdiction as the applicable legal precepts do not require a substantial adjustment although neither formal.

Finally, this study develops the different phases of the procedure of homologation and it gives a reply to the concrete problems that some of them present.

J. L. Sobrino Navarrete, *Popular piety in Yucatan (18th century)*. This short study is based on the Synodal Constitutions of the diocese of Yucatan made by Bishop Juan Gómez de Parada in 1722 which were never published because of the stormy opposition that they met.

The Constitutions concern various points referring to popular piety. They speak of the festivals of precept which were fewer for the Indians than for the Spaniards; the festivals of the confraternities and brotherhoods with the adoration of a saint which cost much money because of the pagan celebration which accompanied them: bullfights, meals, acts etc... The synod also corrects abuses which occurred during the octaves in honour of some saint in the Indian villages because they caused great damage to the Indians themselves.

Among the things which were strictly forbidden are the processions at night; the dances, meals and drinks with the pretext of visiting altars prepared in private homes as well as acts with pagan music in churches and sacred places.

In respect of the sacraments various practices were suppressed: the custom of paying something for confession, celebrating marriages in homes, leaving the oils in the homes of the sick or the Indians taking them from one place to another.

The Synod regulated all referring to burials and interments prohibiting the «pompas vanas» which generally accompanied funerals. Finally, it describes to us the ringing of bells according to different circumstances and it prohibits any trace of the ancient indigenous rites.

The article concludes in establishing a tenuous relationship between the maya piety and the Christian pointing out some indigenous elements which still remain in the people of Yucatan although now with a definite Christian colour.

J. García Sánchez, *Canonical norm and the use of the bicycle. Apropos of the resolution of the Congregation of the Council of the 15th December 1894*. Because of technical development at the end of the last century, the bicycle became not only a vehicle useful for sport or simply entertainment but also became because of its obvious advantages a vehicle in the transport of persons and merchandise.

One of the countries in which it became popular was Italy and especially in the north zone of the peninsula. Its large social acceptance with the advantages it brought made the clergy especially in rural areas use the bicycle as a help as much

for the benefits of comfort and speed in respect of other means of that time as for its easy management, without forgetting the other positive aspects derived from its use linked with bodily and spiritual health.

This was a novelty in certain circles and it generated some doubts in Italian prelates in respect of the convenience or not of authorising their clergy to use such a vehicle. These doubts were raised by the contrast presented by the two groups of value-on the one hand, the defence of the right of the faithful to receive the sacraments at an opportune time; one the otherhand, the respect which the sacrament required being carried by a priest outside a church. Two principles had to be conjugated: pastoral efficency especially the administration of Extreme Unction to the faithful who resided far from the home of the parish priest, and, the devotion and religious respect whith which the sacred species had to be treated with. In the face of this doubt the Bishops did not hesitate in having recourse to the Sacred Congregation of the Council in order that it would decide in accordance with the traditions of the Church including the jurisdictional-canonical norms and thus finally the legitimacy of the use of the bicycle was granted without forgetting to take caution in certain cases.

J. L. Santos Díez, *Ecclesiastical legislation of the state and its interpretation*. This study of the ecclesiastical legislation of the Spanish state and its interpretation sets out to give an analysis of the considerable amount of ecclesiastical legislation of the Spanish state in the last fifteen years, 1975-90. It concerns itself with the religious confessions in general and particularly with, because it is more extensive, that which concerns the Catholic Church whose agreements with the State, the Holy See and Spanish state, have generated many legislative dispositions.

The analysis examines this legislation in a critical way-in its positive aspects and in those others which have resulted more problematic. For this reason it considers the interpretation which practical reality has been giving to the legislative norms form three different and significant points of view: a) interpretation of the state administration of its own dispositions; b) jurisdictional interpretation from the highest instances, Constitutional Tribunal and Supreme Tribunal; and finally, c) doctrinal interpretation, at least in an approximation by means of the multiple specialised bibliography.

This short study is brought to an end by a conclusive allusion to the substantial arument which underlies so many different interpretations, and that is without doubt, the different valoration of the religious from the point of view of the state.